



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003175-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03298-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RUBEN DARÍO HURTADO APOLO**  
Entidad : **PETROLEOS DEL PERÚ S.A – PETROPERÚ S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03298-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **RUBEN DARÍO HURTADO APOLO** contra el correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2023, mediante el cual **PETROLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de setiembre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

*“1) Copia del Acta de Recepción y Valorización Final del Servicio OTT4100009621 Elaboración e Integración de los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia de la Refinería Actual, las Unidades Auxiliares del PMRT que incluye su aprobación ante la autoridad. Empresa ALTRAN.*

*2) Copia de la Demanda interpuesta en el Juzgado Civil de Talara contra Jose Dario Neyra Medina, Wilmer Alejandro Herrera Martinez y Jose Ignacio Dueñas Lujan, referida a Recomendaciones Informe 014-2017-2-0084 OCI PETROPERU.*

*3) Copia del Informe del Presidente de la Junta General de Accionistas de PETROPERU referido a las acciones tomadas por el nombramiento del Directorio a funcionarios que no cumplen los requisitos indicados en el Informe 011-2021-2-0084-AOP del Órgano de Control Institucional de fecha 13 de octubre del 2021”.*

Mediante el correo electrónico del 20 de setiembre de 2023, la entidad brinda respuesta al recurrente, en la cual señala:

*“Respecto a su solicitud de información, referida a Copia de la Demanda interpuesta en el Juzgado Civil de Talara contra Jose Dario Neyra Medina, Wilmer Alejandro Herrera Martinez y Jose Ignacio Dueñas Lujan, referida a la Recomendaciones Informe 014-2017-2-0084 OCI PETROPERU, le comunicamos lo siguiente:*

De conformidad a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información pública el numeral 3 del artículo 3 del texto único ordenado de la ley 27 806 ley transparencia acceso a la información pública.

El numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: “el estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en la aplicación del Principio de Publicidad.” En ese sentido, en cumplimiento de lo señalado en la Política Corporativa de Transparencia y el plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalamos que el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, es así, que el numeral 4° de su Artículo 17 establece que:

La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

En ese sentido, la documentación solicitada corresponde a la demanda formulada por PETROPERU S.A como consecuencia de la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 014 -2017-2-0084/OCI, que forman parte del Expediente N° 000336 -2018 -0-3102-JR-CI-02, proceso judicial que a la fecha se encuentra en trámite de atención, motivo por el cual en aplicación estricta a la excepción antes señalada no resulta atendible la solicitud de entrega del documento solicitado por Transparencia.”

Con fecha 27 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: “(...) El 01 de Setiembre del 2023 presenté a la empresa PETROPERU S.A. la siguiente solicitud de acceso a la información pública, de manera concreta y clara: **1) Acta de Recepción y Valorización Final del Servicio OTT4100009621 Elaboración e Integración de los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia de la Refinería Talara, las Unidades Auxiliares del PMRT que incluye su aprobación ante la autoridad. Empresa ALTRAN (Información Alcanzada); 2) Copia de la Demanda interpuesta en el Juzgado Civil de Talara contra Jose Dario Neyra Medina, Wilmer Alejandro Herrera Martinez y Jose Ignacio Dueñas Lujan, referida a la Recomendaciones Informe 014-2017-2-0084 OCI (Información Alcanzada) y 3) Copia del Informe del Presidente de la Junta de Accionistas de PETROPERU referido a las acciones tomadas por el nombramiento del Directorio a funcionarios que no cumplen los requisitos indicados en el Informe 011-2021-2-0084-AOP del Órgano de Control Institucional de fecha 13 de octubre del 2021(Información No Alcanzada).**

La documentación solicitada ítem **3)** trata sobre el cumplimiento de las obligaciones del Presidente de la Junta General de Accionistas de PETROPERU S.A. en lo relativo a las acciones tomadas respecto al Directorio que designo como encargados a profesionales que no cumplen con los requisitos establecidos en las Descripciones de Puesto indicada en la Recomendación dada por la Contraloría General de la Republica en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 011-2021-2-0084-AOP - “DESIGNACIÓN DE PERSONAL GERENCIAL DE NIVEL 2 QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO.”

Pese al tiempo transcurrido desde el 01 de Setiembre de 2023, habiéndose vencido el plazo que el TUO de la Ley N° 28706 y su Reglamento asignan a la entidad PETROPERU S.A. para responder la solicitud, y habiéndose incluso levantado la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo, Petróleos del Perú

(PETROPERU S.A.) **no ha dado respuesta a mi solicitud (ítem 3)**, por lo que esta se considera denegada (...)" (el resaltado es nuestro).

Conforme se advierte del Recurso de Apelación del recurrente, es materia de apelación únicamente el punto 3 de su solicitud, punto sobre el cual emitirá pronunciamiento el presente Colegiado.

Mediante Resolución 002997-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documento alguno a la fecha.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

### 1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el*

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 23 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado nuestro).*

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

*"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)" (resaltado nuestro).*

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*"1) Copia del Acta de Recepción y Valorización Final del Servicio OTT4100009621 Elaboración e Integración de los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia de*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la Refinería Actual, las Unidades Auxiliares del PMRT que incluye su aprobación ante la autoridad. Empresa ALTRAN.

2) Copia de la Demanda interpuesta en el Juzgado Civil de Talara contra Jose Dario Neyra Medina, Wilmer Alejandro Herrera Martinez y Jose Ignacio Dueñas Lujan, referida a Recomendaciones Informe 014-2017-2-0084 OCI PETROPERU.

3) Copia del Informe del Presidente de la Junta General de Accionistas de PETROPERU referido a las acciones tomadas por el nombramiento del Directorio a funcionarios que no cumplen los requisitos indicados en el Informe 011-2021-2-0084-AOP del Órgano de Control Institucional de fecha 13 de octubre del 2021”.

Conforme se advierte del Recurso de Apelación el recurrente únicamente apela el punto 3 de su solicitud, respecto del cual sólo emitirá pronunciamiento el presente colegiado.

Respecto a ello, se advierte de los actuados que la entidad que no ha brindado una respuesta a lo solicitado por el recurrente respecto al punto 3 de su solicitud, evidenciándose que omitió entregar la información solicitada, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público*. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger

la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente la información solicitada con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la información solicitada, caso contrario comunicar al recurrente de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RUBEN DARÍO HURTADO APOLO respecto al Punto 3) de su solicitud**; en consecuencia, **ORDENAR a PETROLEOS DEL PERÚ S.A – PETROPERÚ S.A.** que acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la información solicitada, caso contrario comunicar al recurrente de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

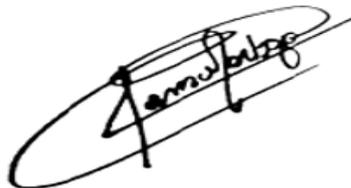
**Artículo 2.- SOLICITAR a PETROLEOS DEL PERÚ S.A – PETROPERÚ S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

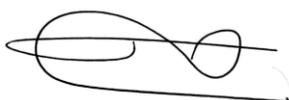
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUBEN DARÍO**

**HURTADO APOLO** y a **PETROLEOS DEL PERÚ S.A – PETROPERÚ S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

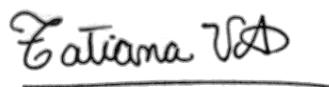
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav